

01/07/08

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
FERROL**

COPIA

SENTENCIA: 00363/2008

Nº AUTOS: DEMANDA 365/2007

En la ciudad de FERROL a treinta de junio de dos mil ocho.
D. Magistrado-Juez del **Juzgado de lo**

Social nº 1 de Ferrol, tras haber visto los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD entre partes, de una y como demandante D , que comparece representado por el letrado Sr.Meizoso, y de otra como demandados la empresa -----

, que comparece representada por el letrado y la aseguradora -----, que comparece representada por el procurador Sr. y asistida por la letrada , ha dictado la siguiente

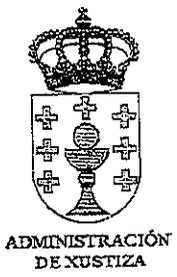
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentada la demanda en fecha 03/07/2007 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración, en su caso previo acto de conciliación judicial, del correspondiente juicio oral, que tras suspensión de anterior señalamiento según consta en autos se celebró en fecha 26/11/2007 en que tuvieron lugar las actuaciones compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones. Acordada la práctica de prueba para mejor proveer y presentado por la aseguradora escrito de manifestaciones sobre su resultado pasaron los autos para resolver en fecha 29/04/2008. En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento, salvo el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. , con DNI núm: , nacido el , vino prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada desde el 30/03/1998, con categoría de operario especial, grupo profesional G-V, en el centro de trabajo sito en

SEGUNDO.- La referida prestación de servicios la vino desarrollando el demandante en la sección de corte utilizando para ello máquinas automáticas de corte de telas preimpregnadas de resina. El trabajo a realizar consistía en alimentar la máquina automática con materia prima (telas de fibra de vidrio o carbono). La máquina realizaba el corte y expulsaba por un extremo las telas cortadas, donde se situaban los operarios de corte para enrollar las telas en unas bobinas, otros trabajadores de la sección transportaban con medios mecánicos los rollos de tela para situarlos en el eje de la máquina y las bobinas para ser introducidas en el

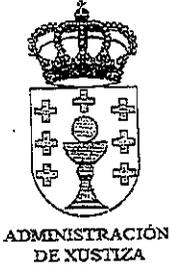


proceso de fabricación de
empresa.

actividad de la

TERCERO.- La empresa demandada constituyó con otras empresas en fecha 04/12/2001 servicio de prevención mancomunado. Posteriormente desde el 01/06/2002 tiene contratado el servicio de prevención ajeno con que realizó evaluación inicial y revisiones. Con fechas 23/04/1999, 16/10/2002 y 01/01/2005 se efectuaron análisis del riesgo de las tareas de corte de telas en la Sección de corte refiriéndose como riesgos potenciales, entre otros, los de inhalación de fibra de vidrio y contacto con telas, y como EPIs obligatorios buzo, calzado de seguridad y guantes para producto químico en operaciones con máquina fija en marcha, en operaciones con máquina móvil en marcha y en cortes con tijera (manual), y mascarilla antipolvo además en operaciones con máquina móvil en marcha y en cortes con tijera (manual). Por se realizaron diversas mediciones de contaminantes químicos en fechas 12/11/2002 y 10/12/2002, 04/11/2003, y 19/05/2005 y a requerimiento de la inspección de trabajo de fecha 26/02/2007 la empresa encargó al servicio de prevención la evaluación de contaminantes químicos así como a la empresa estudio de exposición a contaminantes químicos concluyendo ambos estudios que el índice de exposición está por debajo del máximo admisible. El análisis y evaluación del puesto de trabajo realizado por el servicio de prevención de en fecha 16/03/2006 hace constar en el apartado de Productos Químicos Manipulados como relación de productos químicos que se utilizan y peligros de la etiqueta: Telas, fibra de vidrio, como indicaciones sobre las condiciones peligrosas indentificadas en tareas de corte de telas que las fichas de datos de seguridad no están a disposición de los trabajadores, como factores de riesgo con la calificación de deficiente: inhalación de partículas de fibra de vidrio, contactos con las telas con resinas impregnadas, y como medidas propuestas información, epis requeridos, y expresamente medidas técnicas consistentes en poner a disposición de los trabajadores las fichas de datos de seguridad de los productos químicos.

CUARTO.- La empresa está asociada a la Mutua para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales desde el 01/11/1999. El demandante obtuvo la calificación de apto en reconocimientos médicos que le fueron practicados en fechas 15/07/1999 y 16/06/2000, y para valorar su capacidad laboral en la Sección de Corte en fecha 12/09/2001 siendo considerado también apto; y a reconocimientos médicos periódicos en fechas 15/10/2002, 07/10/2003, 22/10/2004 y 11/10/2005 para valorar su capacidad laboral en la sección de Corte aplicando entre otros protocolos el de Dermatitis siendo considerado igualmente apto. D. recibió asistencia médica por los servicios médicos de esta Mutua sin baja laboral por enfermedad profesional en fechas 27/03/01 con diagnóstico de dermatitis alérgica por contacto; en fecha 23/04/2001 con diagnóstico de dermatitis por contacto y otros eczemas siendo remitido por servicios externos por la Mutua a dermatología emitiéndose informe clínico por dermatólogo el 05/06/2001 previa realización de pruebas de contacto que demostraron la positividad a la resina Epoxy, con expresión de que debe evitar el contacto con dicha sustancia, y en 15/04/2002 con



diagnóstico de Exantema y otra erupción cutánea neom. En octubre de 2005 reapareció la sintomatología facial causando baja laboral del 27/10/2005 al 04/11/2005, volviendo a causar baja entre los días 11/11/2005 y 21/11/2005 por el mismo proceso, nuevamente el 24/11/2005 pasó a situación de incapacidad temporal valorando el dermatólogo que en el momento actual el contacto con el alérgeno se produce ya por vía inhalatoria o aerotrasportable. El 13/12/2005 fue dado de alta con propuesta de incapacidad con diagnóstico de dermatitis por contacto y otros eccemas provocados por sensibilización a resina epoxy. Por resolución del INSS de 18/01/2006 el demandante fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional con derecho a prestación por importe del 55% de la base reguladora de 2072,22 euros por padecer el siguiente cuadro clínico residual: dermatitis de contacto por sensibilización a resina epoxy, y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: eviatará exposición al agente sensibilizante. El capital coste teórico que supondría la prestación de incapacidad permanente total reconocida ascendería al importe de 307.299,25 euros. La empresa demandada abonó al demandante la cantidad de 37.696,39 euros como equivalente a una anualidad y media de su salario bruto anual en virtud del Pacto entre el Comité de Empresa y la Dirección de 2006-2008 para el supuesto de trabajador afectado por una invalidez permanente total en el que se estableció el derecho a elegir entre recibir dicha indemnización resolviendo el contrato o bien su reincorporación si fuera posible en puesto compatible a tiempo parcial durante el tiempo estrictamente necesario para poder percibir el 100% del salario fijo líquido anual actual entre prestación de Seguridad Social y la cantidad aportada por la empresa.

QUINTO.- La empresa demandada tiene acreditada documentalmente la entrega al demandante de los siguientes equipos de protección individual: pantalón, camisetas, zapatos-tenis. Por el Comité de Empresa se considera que por parte de la empresa se pusieron en todo momento las prácticas seguras del puesto de trabajo y los equipos de protección individual a disposición de todos los trabajadores del centro de trabajo y en particular del demandante desde su ingreso en la empresa.

SEXTO.- El demandante recibió los siguientes cursos de formación: en mayo de 2002 Curso de manipulación de productos químicos de una hora de duración; en julio de 2002 el demandante existió y fue entrenado en el uso de equipos de protección respiratoria de 3M por utilizarse habitualmente en su puesto de trabajo; en marzo 2003 Curso ¿Qué se hace con nuestros residuos? de una hora de duración; en mayo 2003 Jornada sobre exposición a ruido y vibraciones, contaminantes químicos, de una hora de duración y Jornada manipulación de cargas y posturas forzadas de una hora de duración; en julio de 2003 clasificación e instrucciones de gestión de residuos de una hora de duración; en enero-diciembre 2003 Seguridad en el Trabajo, reuniones periódicas de formación e información; en abril 2004 interacción corte Lectra con sistema de Inventech; en marzo 2005 formación corte de empilados de cabono, conceptos de corte; en junio de 2005 formación medioambiental de una hora de duración; y en agosto de 2005

formación sobre implantación de BIAx 43% con VELO, de una hora.

SÉPTIMO.- La empresa demandada tiene suscrita con la aseguradora codemandada que incluye entre otras la responsabilidad civil patronal con exclusión de las indemnizaciones y gastos de asistencia originados por enfermedad profesional.

OCTAVO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social inició la tramitación de expediente de responsabilidad por falta de medidas de Seguridad e Higiene y por resolución de fecha 06/09/2007 declaró la no responsabilidad empresarial por falta de medidas de Seguridad e Higiene. Por Sentencia no firme de este Juzgado de lo Social núm. Uno de Ferrol, autos, 290/2007, de 22/10/2007, se estimó la demanda interpuesta por el demandante de recargo de prestaciones.

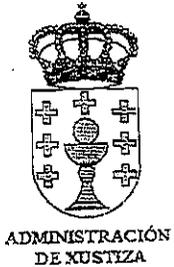
NOVENO.- Con fecha 07/07/2006 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado por el demandante frente a la empresa demandada en virtud de papeleta presentada en fecha 19/06/2006, con el resultado de sin avenencia. En la referida papeleta de conciliación por el demandante se cuantificaban los daños y perjuicios reclamados en la cantidad de 100.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se derivan en lo no admitido sin discusión por las partes litigantes, de la valoración de la prueba documental y testifical.

SEGUNDO.- Alegada, con carácter previo, por la empresa, y a la que se adhiere la aseguradora, la excepción de falta de conciliación previa, con alegación, en síntesis, de que existiría la misma en relación a cantidad resultante de la diferencia entre la inicialmente reclamada en la papeleta de conciliación y la finalmente reclamada en la demanda entendiéndose que en la demanda judicial existiría plus petición, ha de resolverse desestimando dicha excepción puesto que con independencia de que dicha diferencia existe ello no determina que no haya existido reclamación previa mediante la preceptiva conciliación, puesto que si la hubo por reclamación de indemnización de daños y perjuicios, reclamación que es única, con independencia de su cuantificación. También ha de ser desestimada la excepción de litispendencia opuesta por la empresa en relación a los autos de este Juzgado 290/07 puesto que los mismos se refieren a recargo de prestaciones, no existiendo identidad pues al respecto de la acción ejercitada.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate en el presente procedimiento se refiere a la pretensión indemnizatoria formulada en demanda con alegación en síntesis, -ordinal expositivo cuarto- que el demandante fue declarado en situación de incapacidad permanente total por carecer de medidas adecuadas de protección frente a la resina epoxy durante al menos los cuatro primeros años de prestación de servicios, la valoración del relato fáctico permite apreciar la concurrencia de infracciones de medidas de seguridad, pues



del mismo resulta que la evaluación inicial y el análisis del riesgo de las tareas de corte se realizaron por la empresa transcurridos los referidos cuatro años iniciales de prestación de servicios, al igual que las mediciones acreditadas, siendo también los cursos que recibió el trabajador demandante, en particular, sobre de manipulación de productos químicos, de fecha posterior, por lo que la empresa infringió efectivamente en dichos cuatro primeros años de prestación de servicios las obligaciones que le imponía la Ley 31/95 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, en particular los arts. 14,15,16 y 18 por incumplimiento del deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales en las especialidades que se recogen en los artículos 15 y 16 en materia de evaluación de riesgos, y 18 en materia de información y formación de los trabajadores; y dichos incumplimientos, por parte del empleador, de la deuda de seguridad, en términos de causalidad han de concluirse causa eficiente de la enfermedad profesional por exposición del trabajador al contacto con la resina, que empezó ya a manifestársele en el año 2001 sin que se adoptasen las medidas preventivas al efecto, y por la que ha sido declarado en situación de IPT.

CUARTO.- Concluyéndose, pues, responsabilidad, ha de resolverse en relación a la cuantía indemnizatoria, y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de la compensación plena y el derecho a su reparación íntegra, pero teniendo en cuenta también conforme a dicha doctrina a la hora de fijar tal importe de la cuantía de la indemnización a abonar la pensión que percibe por contingencia profesional así como que durante la situación de incapacidad temporal ya hay acceso a la correspondiente prestación, teniendo en cuenta también la edad del demandante, que la dolencia que padece no acredita impedimento para la vida tanto en el ámbito familiar como social e incluso laboral porque la incapacidad permanente total reconocida es compatible con trabajo, se considera ajustada conforme al prudente arbitrio judicial y una indemnización por importe de 9.500 euros, sin haber lugar, por lo demás a intereses moratorios por ser parcial la estimación de la pretensión indemnizatoria.

QUINTO.- De la referida indemnización ha de responder exclusivamente la empresa y no así la aseguradora codemandada por falta de cobertura de la póliza de las indemnizaciones por enfermedad profesional, debiendo ser estimada en dicho sentido su alegación de falta de legitimación pasiva ad causam, lo que determina de por sí también la desestimación de su alegación de prescripción en relación a cuantía indemnizatoria en cuanto a la diferencia no reclamada inicialmente en la papeleta de conciliación, prescripción que, a los meros efectos dialécticos, tampoco existiría puesto que la diferencia de cuantificación no afecta a la interrupción de la prescripción a efectos de la responsabilidad reclamada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando las excepciones litispendencia y de falta de conciliación previa opuesta a la demanda interpuesta por n
contra la empresa

, y la aseguradora, debo condenar y condeno a la empresa demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de 9.500 euros; con absolucón de la aseguradora codemandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el término de cinco días desde la notificación de la presente Sentencia, por comparecencia, o por escrito de las partes, su Abogado o su representante legal, designando al Letrado que deberá de interponerlo, siendo posible el anuncio por mera manifestación de aquélla al ser notificada, y que será resuelto, en su caso y cumplidos los trámites legales, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Si el recurrente es el empresario, será indispensable que al tiempo de anunciar el recurso exhiba el resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad objeto de la condena en la cuenta de este Juzgado de de , debiendo consignar además en concepto de depósito y en impreso separado al importe de la condena, la suma de 150,25 euros.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.